UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA

REGISTRADO CSU- 457

Corresponde al Expte. 3339/16

BAHIA BLANCA, 24 de agosto de 2017.

VISTO:

El expediente N° 3339/16, por medio del cual se dispuso la convocatoria a un concurso abierto para la cobertura de cargos No Docentes (categoría 7);

La presentación del Sr. Marcelo Ripari (D.N.I. 25.215.183), requiriendo la intervención del Consejo Superior Universitario a raíz del cuestionamiento que efectúa sobre la forma de valoración y cómputo de sus antecedentes y la falta de acceso, en tiempo oportuno, a la *"planilla de la valoración de los postulantes realizada por el jurado el día 28 de junio"*; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior Universitario es competente para entender en este reclamo en virtud de lo dispuesto por el art. 25° del Anexo I de la resolución R-167/09 ("Reglamentación del Título 4 del C.C.T. para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales"), de aplicación en virtud del reenvío efectuado por el art. 3° del Anexo I de la resolución R-385/13 ("Reglamento de concursos abiertos para cubrir eventuales cargos categoría 7 del Agrupamiento Administrativo");

Que en virtud del principio del informalismo a favor del administrado (art. 1°, inc. c) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos), la cuestión en trámite habilita la intervención de este Cuerpo pues el interesado (postulante) dice: *"Solicito, tomando como referencia la misma columna Experiencia, un control que contenga el relevante dato de los años que acreditaron los postulantes para ser considerados en este ítem. Este pedido se fundamenta en que el criterio de proporcionalidad exigiría una relación exacta entre el puntaje máximo y el resto de las calificaciones para que observemos en todos los casos números enteros. Si bien esto es posible, es altamente improbable como puede observarse en las columnas del concurso referidas específicamente a antecedentes. Como la normativa indica, solo se deben mensurar los años en la función administrativa."* Y, acto seguido, fundamenta sus dichos y hace conocer la interpretación que debió tener el Jurado al respecto;

Que en virtud de ello, teniendo en cuenta el interés público en juego, los cometidos de la Administración universitaria comprometidos en el caso, el interés particular y pormenorizado de todos y cada uno de los postulantes que participan en el concurso, y el principio de *eficacia administrativa* que consagra el art. 1° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, se justifica un examen de lo hasta aquí actuado;

Que se observa de los antecedentes citados en el Visto que el Jurado ha tenido una particular interpretación reglamentaria respecto al art. 14° del Anexo I de la resolución R-385/13 (Evaluación)

y que no se ha puesto a disposición de los postulantes, en tiempo oportuno, la planilla de cálculo con la evaluación de los antecedentes de cada uno de los postulantes (art. 14° del citado Anexo I);

Que este Cuerpo entiende que corresponde balancear los intereses en pugna. Por un lado, la *eficacia administrativa*, y los intereses generales que impone el mantenimiento del proceso de concurso; y, por el otro, el de los postulantes con un legítimo interés por acceder a los cargos que se concursan y conocer la forma en que han sido evaluados sus antecedentes, con relación a los de los demás, que nos conduce a reencausar y sanear el procedimiento en curso;

Que, como consecuencia de ello se postula dejar sin efecto, de manera parcial, el acto en cuanto se refiere a la evaluación de los Antecedentes formulada por el Jurado (art. 14°, Anexo I, resolución R-385/13) -particularmente la ponderación referida al ítem c) Cómputo de Antecedentes;

Que las irregularidades señaladas por el impugnante podrían constituir un supuesto de anulabilidad y, por ende el acto en cuestión puede ser saneado, manteniéndose la validez de las instancias del concurso ya cumplidas y consentidas por los postulantes y subsanarse sólo la fase "defectuosa";

Que las instancias anteriores a la evaluación de los antecedentes se encuentran cerradas y cumplidas y no han sido objetadas ni impugnadas por ningún postulante, ni siquiera por el Sr. Ripari;

Que, por lo tanto, los eventuales defectos que afectan el último tramo no deberían perjudicar las etapas ya cumplidas y consentidas, máxime cuando se trata de un proceso de selección organizado en base a instancias distintas y sucesivas que, una vez finalizadas y firmes, permiten el pase –de los merecedores- a la siguiente;

Que, por tanto, la nulidad parcial del trámite de concurso es una opción perfectamente válida, dispuesta legalmente (art. 16°, ley 19.549) y aconsejable para la efectiva protección de todos los intereses en juego, tanto de la Universidad, de los postulantes y del impugnante;

Que tal decisión *saneatoria* se funda en lo previsto en el art. 19° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos que permite que los actos administrativos que ostenten un defecto menor (actos anulables) puedan ser subsanados. Esta teoría del saneamiento de los actos administrativos, que tiene consagración legal, es de fundamental importancia en el funcionamiento de la Administración, garantizando la eficacia y economía de sus procedimientos y permite conciliar las relaciones jurídicas para balancear la constante tensión entre las prerrogativas públicas y los derechos de los particulares;

Que mediante Dictamen N° 8758 de fecha 14-8-2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos aconsejó la anulación parcial del dictamen del jurado y la subsanación del mismo, cuyos fundamentos damos por reproducidos;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión de fecha 23 de agosto de 2017, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento;

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA

POR ELLO;

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar a la petición del postulante Marcelo RIPARI (D.N.I. 25.215.183).

ARTICULO 2º: Anular parcialmente el concurso impugnado y disponer la subsanación del acto administrativo emitido por el Jurado interviniente en el concurso en trámite por expediente Nº 3339/16, retrotrayendo el procedimiento administrativo al inicio de la instancia prevista en el art. 14º del Anexo I de la resolución R-385/13 (Evaluación de Antecedentes).

ARTICULO 3º: Pase a la Secretaría General Técnica a efectos de que notifique a los cuarenta y ocho postulantes la presente resolución y tome las medidas necesarias y convenientes para cumplir con lo resuelto y finalizar el concurso en trámite en el expediente Nº 3339/16. Cumplido, notifíquese el Acta Final del concurso conjuntamente con la planilla de cálculo de los ítems evaluados para cada postulante, que justifica el orden de mérito.

Mg. MIGUEL ADURIZ
SECRETARIO GENERAL TECNICO
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

a/c C.S.U.

Mg. CLAUDIA PATRICIA LEGNINI
VICERRECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR